



Sabanalarga, Atlántico, 8 de julio de 2022

Rad. VERBAL 08-638-40-89-001-2016-00617-00.

DEMANDANTE: NINIBETH ISABEL PANTOJA SANCHEZ.

DEMANDADO: JAIME RAFAEL SABALZA SARMIENTO- DENNIS ESTHER

PEÑA DE SABALZA- JUAN PABLO PEÑA PELAEZ – HEREDEROS NEYLA CARBONELL

MOVILLA INDETERMINADOS O DETERMINADOS, SEÑORA MIRIAM LLINAS SALAZAR Y OTROS.

Señor juez, informo a usted que, en el presente proceso, el apoderado de la parte accionante está solicitando se sirvan emplazar a los herederos de Neyla Carbonell Movilla determinados e indeterminados (señor Miriam Llinás Salazar y Otros), sírvase proveer, sec. Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA- ATLÁNTICO
Sabanalarga, Atlántico, 8 de julio de 2022

Visto el anterior informe secretarial y previa revisión del expediente encontramos que el apoderado de la parte accionante está solicitando al Despacho, se sirva emplazar a los herederos determinados e indeterminados de Neyla Carbonell Movilla, sin embargo, percibimos a folio 168 y ss oficio de notificación para la citación para la diligencia de notificación personal a la señora Miriam Llinás como representante Legal de la señora Neyla Carbonell y sus sucesores.

Vemos que a la fecha no se cumple a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo 291 del código general del proceso que trata de la **notificación personal** en su numeral 3), comenta *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones en que le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe que debe ser notificada”*, el numeral 6) nos dice *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la **notificación por aviso**”*.

De conformidad a la norma citada, la notificación tiene un procedimiento determinado por el artículo 291, primero se enviara comunicaciones a los accionados con el fin de informarle sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia a notificar, para que los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes al acuso de recibo de la comunicaciones comparecerán al Despacho para notificarse personalmente, si no lo hicieren dentro de ese término, el interesado procederá a practicar **la notificación por aviso**.

El apoderado de la parte accionante, solicita al Despacho emplazamiento, la norma antes mencionada, exterioriza el trámite de la notificación por aviso, por lo que, le corresponde al accionante realizar la **notificación por aviso a la Representante Legal de la señora Neyla Carbonell Movilla, que en este caso, es la señora Miriam Llinás**, trámite que corresponde a la parte accionada esto quiere decir que no se ha concluido la notificación de la señora Miriam Llinás, como representante legal de señora Neyla Carbonell Movilla (fl-170). Por lo anterior se.

RESUELVE:

Primero.- Niéguese la solicitud de emplazar a los herederos determinados e indeterminados de la señora Neyla Carbonell, ya que no culminó la notificación por aviso a la señora Miriam Llinás como Representante Legal de la señora Neyla Carbonell.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico

Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Segundo.- Notifíquese a las partes de esta decisión, a los correos aportados al expediente en cumplimiento a lo ordenado la Ley 2213 de 2022 que estableció la permanencia del decreto 806 del año 2020.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.82 DE
FECHA 11 DE JULIO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES B.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9446a1691268e6b213b2ea1cd5d9a9079d8d0500df8f4c291d26c76ef785133**

Documento generado en 08/07/2022 01:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>